REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305020210005900

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JORGE ANTONIO LÓPEZ CASTILLO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré pagaré sin número suscrito el 05 de agosto de 2019.

1.1. $83.782.682,75 correspondiente al capital insoluto incorporado en el pagaré anteriormente mencionado.

1.2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la anterior suma desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es desde el 29 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. $672.388,57 correspondiente intereses de plazo, incorporados en el pagaré base de recaudo.

3. Se deniega el mandamiento frente a la pretensión del inciso tercero correspondiente a los intereses de mora, toda vez que estos no pueden reconocerse con anterioridad la exigibilidad del título.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para contestar la demanda.

6. Se le reconoce personería jurídica a la entidad **COBROACTIVO S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa a través del Dr. **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**, en los términos y para los fines del poder aportado.

YRC

7. REQUIÉRASE a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, allegue el original del pagaré sin número suscrito el 05 de agosto de 2019, como quiera que sólo el original presta mérito ejecutivo y debe estar en custodia del juzgado a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia.

Para tal efecto, el apoderado de la parte actora será citado por la Secretaría de este Despacho en los términos del parágrafo 3 del artículo 7 del ACUERDO No. CSJBTA20-60 y la CIRCULAR No. CSJBTC20-69, a fin de que por sí o por sus dependientes, radique la documentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 295 del C.G.P., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 74 de hoy 19 JUL 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.

YRC